

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.,

4 DIC. 2018

Ref.- Acción Popular N° 2018 - 0539

1. Se admite la **acción popular** que promueve el **Augusto Becerra** en contra de **Banco de Bogotá S.A.**

2. **CONCITASE** al **INSOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINTIC, MINPROTECCIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Defensoría del Pueblo** y al **Ministerio Público** por conducto de la **Procuraduría General de la Nación.**

3. Se **ordena** la notificación personal del demandado y los concitados, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 en consonancia con el artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

4. Se **ordena** informar a los miembros de la comunidad de las siguientes formas:

4.1. Por medio del Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país, que lleva la Defensoría del Pueblo. Al caso, se ordena remitir al Defensor del Pueblo una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo, en su oportunidad. **Oficiese.**

4.2. Por medio de la publicación en la página web del INSOR, del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la Página Web de la Rama Judicial. **Oficiese.**

5. Se **ordena** correr traslado a la demandada y a las vinculadas por el lapso de diez (10) diez días.

6. Se **informa** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*M. Inés Díaz Romero*  
**MARTHA INES DIAZ ROMERO**  
Juez

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 15 ENE. 2018 001 fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
<i>Cindy Ochoa B.</i> Cindy Ochoa B. B. Secretaría

AFO

Jue. Civil Circuito

Augusto Becerra, presento acción popular contra Banco de Bogota, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación. La razón social de la entidad accionada, dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de mi demanda. HECHOS. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con profesional interprete y guía interprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8,15. La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,l,k, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005, art 8,25, art 13 CM, PRETENSIONES Se ordene al ACCIONADO, que contrate de planta a un guía interprete y a un intérprete o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de educación nacional para que de planta se atienda a dicha población objeto de la ley 982 de 2005, art 8 y 15 en un término NO MAYOR A 30 DIAS. 2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal 2ª se ordene en sentencia aplicar art 42 ley 472 de 1998. 3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998 y Se concedan COSTAS y agencias en derecho a favor de quien prospere la acción, determinando en sentencia, día, mes y año en que se pagaran las agencias en derecho y costas 4 Solicitar por parte del H Juez que de aplicación EN EL AUTO ADMISORIO DE MI ACCION a los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998 5 Requero que la información a la comunidad de que reza el art 21 de la ley 472 de 1998, se ordene realizar a la entidad accionada, la realice el juzgado o se ordene a la emisora de la policía o Aplique artículo 60ª de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la ley 285 de 2009, se informe por cartelera del despacho o por página web de la rama judicial, o por bando a fin que la a quo cumpla art 5 ley especial 472 de 1998, art 8 y 42 CGP 5 Notificar a la entidad al correo judicial según CGP o al domicilio de la entidad accionada PIDO ADMITA LA ACCION Y ME AMPARO EN CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUMERO 11001 02 03 000 2016 00819 00, MP Luis Armando Tolosa, sala plena CSJ SCC 1100102 03 000 2009 00121 00, mp Edgardo Villamil, art 16 ley 472 de 1998, ART 28 , INCISO 5 CGP 6. Solicito aplicar el fuero de atracción de ser necesario PRUEBAS. Aplicar art 18 CPC Se decrete como prueba, la contestación dada a mi acción por la demandada. pido conceda amparo de pobre en lo referente a la información a la comunidad

NOTIFICACIONES ACCIONANTE en el despacho ACCIONADO: banco de Bogota DOMICILIO Cra 8 No 18 51 Pereira

Sitio de vulneración Av 72 # 68 H - 24 Bogota.

Att Augusto Becerra cc 1059701368



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☐

08/28/2018

Página

1

ERO DE RADICACIÓN

66001310300220180068800

ORACION

GRUPO ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

ADOS DEL CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

RTIDO AL DESPACHO

002

6568

08/28/2018 10:01:05a. m.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

IFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

701368

UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

DEMANDANTE

INAL EN FOLIO

☐☐☐☐☐☐

☐☐☐☐☐☐

UTO1

Handwritten signature and line

rtol

EMPLEADO

ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECCIONAL RISARALDA  
OFICINA - JUDICIAL

128 AGO 2018

Pereira, \_\_\_\_\_

Presentado por Augusto

Bocaire

C.C. 1059701368

Radicación N° 6568

Repartido al Juzgado Zivil 2to

[Signature]

OFICINA JUDICIAL

**CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA DEMANDA**

Recibí hoy 29 DE AGOSTO DE 2018 de la oficina judicial de esta ciudad (reparto), el presente proceso (PRIMERA INSTANCIA), ACCION POPULAR, accionante UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, accionado BANCO DE BOGOTA, Pasa a despacho para lo que considere pertinente.-

Contiene un cuaderno con 2 folios.-.

**LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ**  
**SECRETARIA**



HOSPITAL  
CENTRAL

AUTORIZACION  
ORDEN DE SERVICIO  
EXTERNO

HISTORIA No:

6875866

FECHA 29/01/09	NOMBRE: <u>Dauro de Jesus Puerto</u>	PARENTESCO						
GRADO	EDAD	SERVICIO	F	H	C	P	M	V
DIRECCION RESIDENCIA: <u>Cile 8 # 61-22</u>		TELÉFONO						
DEPENDENCIA: <u>CASUA</u>		No.						

EXAMEN SOLICITADO: <u>apltante, Hepático</u>	CODIGO
MOTIVO Y REMISION:	
<u>Carroin hepático x alcohol - Múltiples episodios de hospitalización por (5) - Último hace 3 meses</u>	
<u>pac. repul NACIONAL de CI + Examen de ligadura endoscópica</u>	
<u>atención médica</u>	

<u>[Firma]</u> MEDICO SOLICITANTE, Firma y Sello	<u>[Firma]</u> JEFE DEPTO O SERVICIO Firma y Sello	<u>[Firma]</u> FIRMA DEL PACIENTE
---	---	--------------------------------------

EXCLUSIVO PARA DILIGENCIAMIENTO DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO	
ENTIDAD: <u>Fundación Santa Fe</u>	CODIGO:
DIRECCION: <u>Calle 10 No 09, 02</u>	TELÉFONO: <u>6530900</u>
SECCION 1517 - 2	No.
FINANCIACION: 00 RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
IMPUTACION: 20210 - 1	C. D. F. No:
VALOR LETRAS:	\$
FECHA: DIA <u>23</u> MES <u>01</u> AÑO <u>09</u>	CONTRATO No. <u>[Firma]</u>
<u>[Firma]</u> CONTABILIDAD	<u>[Firma]</u> JEFE DEPTO FINANCIERO

Esta orden debe ser COMPLETAMENTE DILIGENCIADA y formará parte del consolidado que debe ser enviado por la I.P.S. los (5) cinco primeros días de cada mes al coordinador del contrato, en la subdirección de salud, para su control y certificación a fin de que la I.P.S. proceda a tramitar la cuenta de cobro ante la subdirección financiera del INSSPONAL.

CON COPIA A DEPARTAMENTO FINANCIERO

Forma - 038 - GEN1 - 0597

3

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Procedente de la Oficina Judicial de reparto, se recibe la presente ACCIÓN POPULAR.

A despacho del Señor Juez, hoy 3 de septiembre de 2018.



**LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

La presente **ACCIÓN POPULAR** entra a despacho para resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma.

Para resolver lo anterior, es menester señalar que el actor popular en su escrito genitor NO indica si el lugar que aduce como domicilio de la convocada es el principal o más bien se trata del correspondiente a una sucursal o agencia suya vinculada al asunto.

Al respecto, **en un caso análogo como el que hoy nos atañe la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia AC4216-2017 Radicada 11001-02-03-000-2017-01285 de fecha 30 de junio de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco indicó:** *"... De ese modo las cosas, le correspondía al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, con miras a esclarecer dicho aspecto, previamente a declararse incompetente, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda requiriendo al promotor esa información, y así desvanecer toda aquella incertidumbre que sobre el particular surgió..."*.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de tres (3) días al actor popular para que se sirva indicar si la dirección señalada en la demanda "**cra 8 No 18 51 Pereira**", corresponde al domicilio principal de la entidad bancaria demandada, o si por el contrario corresponde a una sucursal o agencia suya vinculada al asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA en contra de BANCO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de tres (3) días para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
Juez

JDRT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA - RISARALDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 130 del 05 SEP 2018

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ  
Secretaria



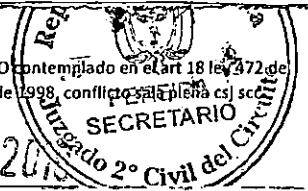
4

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de que disponía el actor popular para corregir la demanda corrió los días 6, 7 y 10 de septiembre de 2018. El día 10 de septiembre del cursante, presento recurso reposición y en subsidio apelación en el recorte de papel que se anexa a continuación.

Juez Civil Cto Pereira

Augusto Becerra, obrando en la a popular 2018- 688, presento reposición y en subsidio apelación frente al auto que pretende exigir un requisito NO contemplado en el art 18 ley 472 de 1998. Manifiesto que el DOMICILIO de la accionada esta en Pereira, tal como lo consigne en la demanda, pido aplique art 28 numeral 5 CGP, art 16 ley 472 de 1998, conflicto de plena csj scd 11001020300020090012100, Mp Edgardo Villamil, Att Augusto Becerra

10 SEP 2018



Señoría Juez

Civil Circuito de Pereira

10 SEP 2018

Javier Arias, pido ser reconocido como COADYUVANTE en la renuente a popular 2018- 688 y pido aplique art 84 ley 472 de 1998. Att Javier Arias



De otro lado, se le informa al señor Juez que con la tirilla de papel que antecede el señor Javier Elías Arias Idarraga Solicita ser reconocido como Coadyuvante en el presente asunto. A despacho del señor juez el 2 de octubre de 2018.

**LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como el señor Javier Elías Arias Idarraga se encuentra dentro de la oportunidad establecida en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se accede a su petición y se le tendrá como coadyuvante de la presente acción popular.

**ANTECEDENTES**

**Providencia recurrida**

Se trata del auto proferido el 4-09-2018, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de tres días al actor popular para se sirviera indicar si la dirección señalada en la demanda " *cra 8 No 18 51 Pereira* ", corresponde al domicilio principal o por el contrario a una sucursal o agencia vinculada al asunto.

Para arribar a esa conclusión se estimó que de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la ley 472 de 1998 la competencia para conocer de las acciones de tutela corresponde al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado, a elección del actor popular.

En consecuencia, la competencia para tramitar el asunto corresponde al Juez Civil del Circuito de aquellas localidades, de manera concurrente y a elección del actor popular, más no a éste. Despacho.

**Recurso de reposición**

Inconforme con la decisión y procurando su revocatoria, el accionante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

En respaldo de su petición indicó que el juzgado no puede exigir un requisito no contemplado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y citó el artículo 16 ibídem y el numeral 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso, manifestando que el domicilio de la accionada esta en Pereira.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el asunto que se somete a examen consiste, en síntesis, en determinar si la elección del foro que hace el actor popular al formular su demanda determina inexorablemente la competencia para su conocimiento sin que el juez de conocimiento pueda desatender oficiosamente esa elección bajo ninguna consideración.

La tesis que se sostendrá en esta providencia es que si bien para el conocimiento de las acciones populares se acogió un fuero concurrente a elección del actor, en virtud al carácter de orden público de las normas sobre competencia y en atención a su carácter improrrogable, tal elección no está librada enteramente a su arbitrio sino que debe sujetarse a las opciones previstas por la ley. El juez, por otro lado, no está irremediamente sujeto a la elección hecha por el demandante sino que debe constatar, a través de las bases de datos disponibles para el efecto, si la elección es fundada, en caso contrario direccionar la demanda hacia quien verdaderamente tiene la atribución para conocerla aun contrariando las preferencias del demandante. Tal direccionamiento debe corresponder a la opción escogida por el actor, no en cuanto a la ciudad, sino en cuanto el fuero determinante, esto es, si el real (lugar de la vulneración) o el personal (domicilio del demandado).

Para la atribución del conocimiento de los asuntos sometidos a la jurisdicción se han adoptado distintas clases de fueros o foros. En ocasiones el legislador dispone la concurrencia de varios de ellos para establecer la competencia y su conjugación puede ser privativa o concurrente.

En el caso de las acciones populares, el artículo 16 de la ley 472 de 1998 optó por los fueros personal (domicilio del demandado) y real (lugar de la vulneración) y facultó al actor popular para hacer la elección. No de cualquier foro a su arbitrio sino entre esos que expresamente le indicó, esto es, le permitió elegir donde tramitar su demanda, no de modo absoluto, en cualquier lugar del país, sino entre esas precisas sedes; por lo anterior, es preciso requerir al actor popular y no existe lugar a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, en cuanto concederse el recurso de apelación, se tiene que al leer el contenido del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, es claro al señalar que en el trámite especial de la ACCIÓN POPULAR es posible el recurso de apelación para las sentencias, y para las demás actuaciones del Juzgado el recurso de reposición artículo 36 de la misma ley, motivo por el cual, contra el auto que inadmite la demanda procede únicamente el recurso de reposición.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA, RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONE** el auto del 4 de septiembre de 2018 en los términos solicitados por el actor popular.

**SEGUNDO:** Se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por Augusto Becerra, contra el auto proferido por este Despacho el 4 de septiembre de 2018, por medio del cual se inadmite la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** al señor Javier Elías Arias Idarraga como coadyuvante.

Notifíquese,

**IVÁN DARIÓ LÓPEZ GUZMÁN**

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el	Estado No. <u>152</u> del <u>04/09</u> de <u>SEPT</u> 2018
LUIZA FERNANDA MONTOYA SANZ Secretaria	

5

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de ejecutoria de la providencia de fecha 4-09-2018, corrió los días 6, 7 y 10 de septiembre de 2018. El día 10-09-2018 el actor popular presentó recurso reposición y en subsidio apelación, que se resolvió en providencia calendarada 3-10-2018.

Por lo anterior el término concedido a actor popular para subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 4-09-2018, transcurrió los días 6, 7 de septiembre y 5 de octubre de 2018, el día 10 de septiembre del presente año, indicó "que el domicilio de la accionada esta en Pereira, tal como lo consigne en la demanda".

A despacho del señor juez el 11 de octubre de 2018.

**LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que se antepone, y conforme a lo resuelto en la providencia obrante a folio que antecede; es menester de despacho indicarle al accionante, que la elección del foro en las acciones populares, no está enteramente librada a la voluntad del demandante sino que este al escoger tiene que limitarse a las alternativas que la ley le brinda sin que pueda apartarse de ellas. Y ello es así porque las normas sobre competencia tienen carácter de orden público, son imperativas, inmodificables por decisión de los sujetos procesales.

No puede el demandante entonces elegir, a su talante, el lugar que mejor convenga a sus intereses para que allí se tramite su acción, pasando por alto las normas sobre competencia. A cerca de ése preciso evento se refirió la CSJ SCC en providencia del 31-01-2017, Rad. A.C. 416-2017, así:

*Aunque debe respetarse la selección del foro de competencia efectuada por el actor, cierto es que dicha prerrogativa no implica que tal elección pueda ser caprichosa, dotada de cualquier contenido y desconocer los propios hechos de la causa de la pretensión o aspectos objetivos y de forzosa comprensión como el domicilio oficial de las personas jurídicas debidamente inscritas en los registros oficiales que deben revisarse en la apreciación preliminar del reclamo de jurisdicción.*

*En el orden que se viene decantando, queda claro que la habilitación legal de escogencia que viene aparejada a un evento de competencia concurrente, no tiene la trascendencia de posibilitar que por alguno de los fueros susceptibles de preferencia, se indique cualquier lugar, de forma infundada y mucho menos contraevidente a las pruebas de forzoso recaudo en el examen de admisión relacionadas con la satisfacción de los presupuestos procesales, en este caso, el certificado de existencia y representación, que entre otras, da cuenta de que el domicilio registrado del Banco Davivienda S.A. es la ciudad de Bogotá.*

En este orden de ideas, la elección del actor está restringida y solo se refiere al lugar de la vulneración y al domicilio de la demandada. Ahora bien, si bajo la apariencia de optar por uno de tales foros elige una ciudad distinta, que no corresponde a ninguno

de aquellos, con base en la información contenida en las bases de datos sobre entidades privadas, puede remitirse la demanda al juez que corresponde al verdadero domicilio de la demandada.

Al ser consultada la página de la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>, se pudo establecer que el domicilio principal de la demandada Banco de Bogotá se encuentra en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, en la Calle 36 No. 7 - 47.

Ahora bien a la luz de la doctrina expuesta por la misma colegiatura, ahora en providencia del 15-08-2018, Rad. AC3447-2018, con apoyo en el artículo 28.5º del CGP y el reenvío del canon 44 de la ley 472 de 1998, la remisión debe hacerse a la ciudad que corresponde a la agencia o sucursal a la cual se vinculan los hechos de la demanda la cual coincide con el lugar de la vulneración.

Razón por la cual, conforme a lo precedente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para el trámite a que haya lugar.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción popular por los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la acción constitucional a la Oficina Judicial (Reparto) de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad y se le dé el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
Juez

IDRT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>164</u> de <u>15</u> OCT 2018
LUISA FERRANDA MONTOYA SANZ Secretaria

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=13070>

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 500 062917-9  
DC 25 015 A 55  
201 800 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - 2 CIVIL CIRCUITO -  
PEREIRA  
Dirección: Palacio de Justicia Torre A  
Piso 4 OF. 409

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal: 660002586

Envío: RA031660238CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
JEFE OFICINA JUDICIAL -  
REPARTO -

Dirección: CRA 10 No 14-33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha de Admisión:  
25/10/2018 15:26:00

No. Ingreso de la copia: 0000064 20/05/2018  
No. de Hojas: 0000064 20/05/2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA, RISARALDA

Oficio 3660  
24 de Octubre de 2018

SEÑORES  
JEFE OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
CRA 10 No 14-33  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Cordial Saludo,

Consejo Superior de la Judicatura

Me permito remitirle ACCIONES POPULARES radicado 2018-0649 al 2018-0692-00 para un total de (44) acciones populares para que sea repartidas antes los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) de la ciudad de BOGOTÁ, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 30/oct./2018

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

029

GRUPO

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

42027

SECUENCIA: 42027

FECHA DE REPARTO: 30/10/2018 9:42:56a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

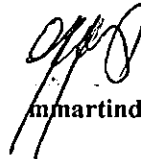
**JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
1059701368	UNER AUGUSTO BECERRA		01
	LARGO		
2018-0688	OF 3660 JUZ 2 CCTO DE PEREIRA		01
	-RISARALDA		
12	EN NOMBRE PROPIO		03

**SERVACIONES:** 5 FOLIOS GUIA RA031660238CO

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO...



mmartind

REPARTOHMM09

ΜΜΑΡΤΙΝΔ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

**JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**SANTAFÉ DE BOGOTÁ**

El presente negocio ha sido radicado en el Li. 2.  
 en la página 790

base al No 2018-0539. Cor. No ~~XXVX~~

26-NOV-2018

AL DESPACHO PARA  
RESOLVER HOY

29 NOV. 2018